

San Martín de los Andes, 30 de Octubre del año 2017.

VISTAS:

presentes actuaciones caratuladas: Las "EMPRENDIMIENTOS NOREGON S.A. C/ BACCANI MARCELO DETERMINACION DE PLAZO Y PRECIO" (Expte. JJUCI1-37029/2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 268 el demandado interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de septiembre del año 2017, en cuanto rechaza la solicitud de compensación de deudas entre las partes, por considerarlo improcedente toda vez que ambos créditos se originan en expedientes judiciales que tramitan ante organismos jurisdiccionales distintos.

A fs. 270/274/vta. luce agregada la fundamentación de recurso señalado.

Liminarmente relata los antecedentes de la causa. En tal sentido indica que a fin de dar cumplimiento a la obligación a su cargo que surge de la sentencia dictada en autos, se presenta dentro del término establecido para dicho cumplimiento, a hacer saber al sentenciante que la actora y acreedora en los presentes es, a su vez, demandada y deudora del aquí recurrente en otra acción judicial, cuyo fallo se encuentra firme y consentido (autos "BACCANI MARCELO C/EMPRENDIMIENTOS NOREGON S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES", el que tramitó por ante el Juzgado Civil Nro. 2 de Junín de los Andes).



Señala que la deuda de la referida empresa para con él, es superior al monto por el que es condenado en las presentes, y que ante la falta de liquidez, principalmente por la falta de cumplimiento de su empleadora ("Emprendimientos Noregon S.A."), es que solicitó al sentenciante hacer uso de la compensación judicial de las deudas que mutuamente tiene con la empresa, de modo tal que se extingan ambas con fuerza de pago hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir en condiciones compensables.

Argumenta que la resolución puesta en crisis le causa un gravamen irreparable, dado que le impide, cumplir en tiempo y forma con la obligación a su cargo, y que al negársele dicha posibilidad, se lo expone al inicio de una nueva acción judicial, con los riesgos y costos que ello implica, amén del dispendio jurisdiccional que implica.

Recalca que en estos autos se lo obliga a pagar una cantidad de dinero que no tiene, a causa del incumplimiento de la obligación de la actora para con él, y el perjuicio que le ocasiona la negativa del juez a su petición (ya señalada).

Transcribe los artículos 730 y 731 del CCyCN, y sostiene que, existiendo la posibilidad de brindar solución al conflicto planteado de manera diversa, sin las complicaciones que una ejecución y sus medidas cautelares implican, el rechazo de lo peticionado le resulta lesivo y configura un gravamen que justifica la interposición del recurso.

Seguidamente señala los requisitos para que opere la compensación, para lo cual cita el art. 921 del CCyCN, del que destaca que refiere que no existe necesidad alguna de que dichas deudas tengan algún tipo de relación en lo que hace a su causa. También transcribe el art. 923 del mismo ordenamiento, que especifica los recaudos de la compensación legal, considerando que los mismos se cumplen en autos y destacando que en ningún momento la ley estable que las



obligaciones que se compensan deben haber tramitado por ante la justicia, y mucho menos que lo deban haber hecho por ante el mismo juzgado.

Por ello, afirma que la exigencia que impone el a quo no surge de la ley y no tiene fundamentación alguna ni sentido de razonabilidad.

Por último, señala que no se le escapa que no existe certeza respecto del trámite procesal por el cual debe tramitar el pedido y que la petición podría exceder el marco del trámite de cumplimiento de la sentencia dictada en autos, sin embargo, entiende que el dicho el trámite judicial no culmina con el dictado de una sentencia, sino con el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la misma, y que los procedimientos deben estar al servicio de la solución de los conflictos de fondo, no ser un obstáculo. Cita fallo y doctrina en sustento de su postura, concluyendo que la petición fue lo suficientemente amplia como para permitir al juez imprimir a la solicitud el trámite previsto para los incidentes.

En tales términos solicita se tenga por fundado el recurso y se haga lugar al trámite en cuestión, a fin de tener por cumplida la obligación impuesta a su cargo.

II.- A fs. 288/289, los apoderados de la actora contestan el traslado conferido, peticionando en primer término la deserción del recurso, y contestando subsidiariamente los agravios; a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a debate, adelantamos que habremos de hacer lugar al recurso interpuesto.

Claramente, el rechazo in limine a darle "trámite" a la pretensión del demandado en los presentes porque los expedientes involucrados en la compensación que se solicita tramitan en distintos organismos, es manifiestamente



improcedente. Ello, más allá de lo que oportunamente pueda resolver el a quo en cuanto a la cuestión de fondo peticionada. La compensación es un instituto previsto y regulado por la normativa de fondo como medio extintivo de las obligaciones (CCyCN: arts. 921 y subsiguientes, y Código de Vélez: arts. 818 y subsiguientes); no encontrándose en su articulado ningún requisito como -a contrario sensu parece indicar el sentenciante-: que deban tramitar las causas ante un mismo organismo para darle trámite.

Tal como solicitó el recurrente en su presentación inicial, se podía efectuar una certificación de las actuaciones que tramitan ante el otro organismo, a fin de verificar los extremos necesarios para "darle trámite" (el que el a quo considere de acuerdo a las facultades que le confiere el ordenamiento procesal como director del proceso, al no estar previsto en la normativa procesal local, uno específico - arts. 319 y siguientes). Por ello, no tiene asidero la única justificación dada por el a quo para tramitar el pedido ("...por resultar manifiestamente improcedente lo solicitado en el escrito despacho, toda vez que los autos "BACCANI....C/ EMPRENDIMIENTOS NOREGON S.A. S/ DESPIDO..."... "y las presentes tramitan ante distintos organismos jurisdiccionales, se rechaza lo solicitado en el escrito en despacho".). Es más, el demandado en el apartado VIII del escrito de fs. 260/265, solicita: "Para el caso de V.S. considerar que esta presentación lo justifica, se otorque al presente el trámite previsto para los incidentes.".

Sin más que adunar al respecto, habremos de revocar la providencia en crisis, debiendo en origen dársele trámite a la petición del Sr. Baccani, en los términos planteados.

IV.- Costas a cargo de la recurrida perdidosa, debiendo diferirse la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello.



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia revocar la providencia en crisis, debiendo en origen darse trámite a la petición.

II.- Costas a cargo de la actora perdidosa (art.
68 CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia hasta tanto se cuente con pautas para ello.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y,
oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante